En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Corporación Lipu, S.A.P.I. de C.V. ("Corporación Lipu"), Fondo de Transporte México, S.A.P.I. de C.V. ("FTM"), Nexxus Capital Private Equity Fund VI, L.P. ("Nexxus LP VI"), Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles F/173183 ("Fideicomiso Nexxus VI") y Nexxus Capital Administrador VI, S.C. ("Administrador Nexxus VI", y en conjunto con Corporación Lipu, FTM, Nexxus LP VI y Fideicomiso Nexxus VI, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El once de mayo de dos mil dieciséis, las partes presentaron información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. Por acuerdo del once de mayo de dos mil dieciséis, notificado el trece del mismo mes y año, se previno a los notificantes para que presentaran información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención"). Asimismo, se previno a los promoventes sobre la falta de acreditación de la personalidad de Nexxus LP VI, toda vez que el instrumento público presentado correspondía a otro agente económico.

Cuarto. Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis las partes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Comisión, parte de la información y documentación solicitadas en el Acuerdo de Prevención y solicitaron una prórroga a efecto de desahogar en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención. Asimismo, mediante el escrito referido, las partes aclararon la representación por parte de los apoderados legales de Nexxus LP VI. Por último, los apoderados y/o representantes

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas el día cinco de febrero de 2016.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

legales de Grupo Lipu, S.A.P.I. de C.V. ("Grupo Lipu"), Loxti, S.A. de C.V. ("Loxti"), [redacted], Discovery Americas I, L.P. ("Discovery I", y en conjunto con los promoventes, Grupo Lipu, Loxti y [redacted] "los notificantes") y del Fideicomiso de Administración No. 254452, comparecieron mediante el escrito de cuenta a efecto de adherirse a la notificación de concentración radicada dentro del expediente CNT-041-2016.

Art. 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, 11, fracción VI, 16, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, notificado personalmente el tres de junio del mismo año, se autorizó una prórroga por cinco días hábiles adicionales para desahogar el Acuerdo de Prevención, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo. Asimismo, se previno a los notificantes sobre: i) aclaración del tipo de sociedad que es Grupo Lipu, toda vez que mediante el escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, tanto en el proemio del mismo, como en la hoja de firma de dicho escrito, el apoderado legal señaló ser representante de Grupo Lipu, S.A.P.I. de C.V., pero el documento por el cual se acreditaron las facultades de representación se evidencia que el tipo de sociedad corresponde a una sociedad anónima de capital variable y no a una S.A.P.I. de C.V., como se manifestó en el escrito de cuenta; ii) la omisión de la exhibición del testimonio notarial original del poder especial de Discovery I, otorgado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y de la correspondiente apostilla original y traducida al español por perito traductor; y iii) la omisión de la exhibición del documento o instrumento mediante el cual se acrediten las facultades de representación de los CC. [redacted] y [redacted], como miembros del Comité Técnico del Contrato de Fideicomiso de Administración No. 254452.

Art. 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, 11, fracción VI, 16, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexto. Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciséis, las partes presentaron cierta información y documentación solicitadas en el Acuerdo de Prevención. Asimismo, aclararon que Grupo Lipu es una Sociedad Anónima de Capital Variable.

Séptimo. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciséis, las partes presentaron información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención. Además, acreditaron la representación del apoderado legal de Discovery I.

Octavo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséïs, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que se presentó la totalidad de la información y documentos adicionales requeridos por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención. El acuerdo se notificó por lista el diecisiete de junio dos mil dieciséis.

Noveno. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, las partes presentaron información y documentación complementarias para coadyuvar al análisis de la operación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en: [redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo se aclara que, de acuerdo a lo manifestado por los promoventes[5]: "*(…)* [redacted], la presente autorización no incluye a los coinversionistas ni el convenio de adhesión de los mismos.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La operación fue presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

[redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[4] De conformidad con el contrato de suscripción de acciones contenido en el folio 1489.
[5] Desahogo de Requerimiento de Información de 30 de mayo de 2016, folio 001302.

FTM es una sociedad mexicana que se dedica a la promoción de inversión en el sector de autotransporte. En México, cuenta con subsidiarias que participan en servicios de autotransporte de carga, mudanzas, almacenaje y logística.

Grupo Lipu es una sociedad mexicana que participa indirectamente en servicios de transporte escolar y de personal. Actualmente, tiene subsidiarias que se dedican a ofrecer servicios de transporte de personal y escolar en distintos estados del país [redacted].

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Loxti es una sociedad mexicana tenedora de acciones y Discovery I es un fondo de capital privado constituido en Canadá como vehículo de inversión.

Corporación Lipu es una sociedad mexicana que se dedica a la prestación de servicios de transporte escolar y de personal.

Nexxus LP VI es un fondo de inversión de capital privado. Actualmente cuenta con inversiones en restaurantes, tecnología de la información y sector inmobiliario; el Fideicomiso Nexxus VI es un vehículo de inversión que posee un portafolio diversificado y cuenta con inversiones en restaurantes, tecnología de la información y sector inmobiliario; y, finalmente, Administrador Nexxus VI es una sociedad civil que se dedica a prestar todo tipo de servicios de consultoría y supervisión. Todos ellos son parte de Nexxus Capital,[6] el cual es un conjunto de fondos de inversión de capital privado, que participa en los negocios de educación privada, inmobiliaria, turismo, establecimientos de comida rápida y casual, comercialización de ropa, calzado y accesorios, plataformas integradoras de servicios turísticos, construcción y decoración, venta al menudeo de telas y mercería y tecnología de la información.

Según lo manifestado por las partes, "*FTM no participa directa o indirectamente en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de agentes económicos que produzcan o comercialicen en México bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con las actividades comprendidas en la concentración. Hasta donde es del conocimiento de FTM, tampoco lo hacen sus accionistas directos o indirectos (…)*".[7]

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por las partes, tanto [redacted].[8] Asimismo, las partes señalan

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[6] Nexxus LP VI, Fideicomiso Nexxus VI y Administrador Nexxus VI.
[7] Folio 11.
[8] Folios 1317 y 1318.

que [redacted][9]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Corporación Lipu, S.A.P.I. de C.V., Fondo de Transporte México, S.A.P.I. de C.V., Nexxus Capital Private Equity Fund VI, L.P., Fideicomiso Irrevocable de Emisión de Certificados Bursátiles F/173183, Nexxus Capital Administrador VI, S.C., Grupo Lipu, S.A. de C.V., Loxti, S.A. de C.V., [redacted] y Discovery Americas I, L.P., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, y demás información presentada por los notificantes.

Art. 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3, 11, fracción VI, 16, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[9] Folio 14.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.